

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ
DDO: VICTOR JOSÉ GUZMAN RAMOS
RAD: 2018-00034-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

14-SEP-2021

AL DESAPCHO INFORMANDO QUE EL APODERADO DE L APARTE DEMANDANTE SOLICITA CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR Y EN SU LUGAR REQUIERE QUE SE ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE No. 226-35241, DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO Y SORE EL CUAL PESA UNA HIPOTECA.

AL DESAPCHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ
DDO: VICTOR JOSÉ GUZMAN RAMOS
RAD: 2018-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No:0135 III TRIMESTRE 2021

El apoderado de la parte demandante desiste de la medida cautelar decretada previamente con el mandamiento de pago mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018 y en sub lugar requiere que se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No: 226-35241, el cual se encuentra hipotecado por el demandado correspondiéndole la garantía real al señor Giraldo Gómez Aroldo de Jesús.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)” En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone: “Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”.

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas se desprende que el demandado no es el actual propietario del bien inmueble por haberlo hipotecado, manteniendo otra persona la garantía real y el demandado la posesión del bien inmueble, vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre el bien inmueble el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP) y haciendo valer los derechos del acreedor hipotecario primigenio.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre el señor Víctor José Guzmán, consistente en el embargo del 50% del salario que este devenga en calidad de empleado del Hospital Local de Tenerife, Magdalena E.S.E, ordenado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 y comunicado mediante oficio No: 0230 del 30 de mayo de 2018. Oficiese.
- 2. ORDENAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 226-35241 de propiedad del señor Víctor José Guzmán Ramos, identificado con el No. de cédula: 5.123.377 y sobre el cual pesa hipoteca, recayendo la garantía real sobre el señor Giraldo Gómez Aroldo de Jesús.

3. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante por el termino de treinta (30) días con el fin que proceda a notificar personalmente al acreedor que aparece identificado en el registro de instrumentos públicos No. 226-35241. Dicha notificación deberá practicarse en atención a lo reglado en el inciso 1° del articulo 462 del C.G.P, con el fin que, el acreedor con garantía real pueda hacer exigible su crédito.
4. **ORDENAR**, al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, el registro de la medida cautelar conforme lo el articulo 593 Numeral 1° y 3° del C.G.P. **OFICIESE**, con los datos necesarios para la inscripción.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE</p>
<p>ESTADO ELECTRONICO Nc 075</p>
<p>Fecha 17 SEP 2021</p>
<p>El presente estado electrónico es notificado en:</p>
<p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife</p>
<p>Fijado a las 8:00a.m</p>
 <hr/>
<p>ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ Nit No:
DDO: VICTOR JOSÉ GUZMAN RAMOS C.C. No: 5.123.377
RAD: 47-798-40-89-001-2018-00034-00**

OFICIO No: 0772

**SEÑOR:
CARLOS GUILLERMO PEÑARANDA MAZÓN
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ofiregiselplato@supernotariado.gov.co
PLATO, MAGDALENA
E.S.D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le comunica que mediante de la fecha se dispuso:

- 1. ORDENAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 226-35241 de propiedad del señor Víctor José Guzmán Ramos, identificado con el No. de cédula: 5.123.377 y sobre el cual pesa hipoteca, recayendo la garantía real sobre el señor Giraldo Gómez Aroldo de Jesús.

Lo anterior con el fin que se registrado el respectivo embargo conforme a lo ordenado en el numeral 1º del C.G.P una vez registrado deberá remitir la certificación y ponerla a disposición del juez dentro del menor tiempo posible a través del canal institucional jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

La autenticidad y legalidad de este mensaje se corrobora con la misma remisión del oficio a través de la cuenta oficial del Juzgado: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose desatender cualquier otro oficio que no sea remitido a través de esta cuenta institucional referenciada.

Los oficios son remitidos en cumplimiento de la orden judicial y en atención a los dispuesto por el Dcto. 806 de 2020.

La contestación del oficio deberá ser remitida en formato PDF, al correo: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se certifica que la presente copia es primera y única en reproducirse.

Se anexa a la presente_

1. Auto interlocutorio
2. Oficio de la referencia.
3. Certificado de registro de la matricula inmobiliaria


**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**